

“ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la “ Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos ”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 31.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero y 1 de julio de cada año y el periodo impositivo comprenderá un semestre natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el semestre, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa

TARIFA

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros/Unidad	Categorías de calle			
						1	2	3	4
01		Residencial							
	01001	Viviendas ubicadas en el núcleo urbano							
		Cuota fija			30.-				
	01002	Viviendas ubicadas fuera del núcleo urbano							
		Cuota fija			15.-				
	01003	Viviendas							
		Cuota fija							
	01004	Viviendas de carácter unifamiliar							
		Cuota fija							
02		Industrias							
	02001	Industrias y fábricas ubicadas en el núcleo urbano.							
		cuota fija							
		Por tramos(m ²)							
	02002	Industrias y fábricas ubicadas fuera del núcleo urbano							

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros/ Unidad	Categorías de calle			
		cuota fija							
		Por tramos(m ²)							
	02003	Industrias, Fábricas y similares							
		cuota fija							
		Por tramos(m ²)							
		Por tramos(empleados)							
	02004	Industrias, fábricas y similares que expidan productos perecederos							
		cuota fija							
N	02005	Cocheras							
		cuota fija				15.-			
	02006	Almacenes							
		Cuota Fija							
		Por tramos(m ²)							
							1	2	3
									4
03		Oficinas							
	03001	Oficinas, inmobiliarias, despachos, sedes sociales y similares, ubicados en núcleo urbano							
		cuota fija							
		Por tramos(m ²)							
	03002	Oficinas, inmobiliarias, despachos, sedes sociales y similares, fuera del núcleo urbano							
		cuota fija							
		Por tramos(m ²)							
	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, sedes sociales, y similares							
		cuota fija							
		Por tramos(m ²)							
	03004	Establecimientos bancarios ubicado en el núcleo urbano							
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
	03005	Establecimientos bancarios fuera del núcleo urbano.							
		cuota fija							
	03006	Establecimientos bancarios							
		cuota fija				30.-			
04		Comercial							

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros/ Unidad	Categorías de calle			
	04001	Talleres, y similares ubicados en el núcleo urbano							
		cuota fija							
		Por tramos(empleados)							
	04002	Talleres, y similares ubicados fuera del núcleo urbano							
		cuota fija							
		Por tramos(empleados)							
	04003	Farmacias, estancos y similares ubicados en el núcleo urbano							
		cuota fija							
	04004	Farmacias, estancos y similares ubicados fuera del núcleo urbano							
		cuota fija							
							1	2	3
									4
	04005	Comercios minoristas y mayoristas (no alimentación)							
		cuota fija				30.-			
		por tramos(m ²)							
	04006	Farmacias, estancos y similares							
		cuota fija				30.-			
	04007	Talleres de reparación y similares							
		cuota fija				30.-			
		Por tramos(empleados)							
	04008	Comercio minorista de vehículos terrestres							
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
	04009	Comercio de materiales de construcción, industriales y similares							
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
	04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares							
		Cuota Fija				30.-			
		por tramos(m ²)							
	04011	Supermercados y similares ubicados en el núcleo urbano							
		Cuota Fija							
		por tramos(m ²)							
	04012	Supermercados y similares ubicados fuera del núcleo							

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros/ Unidad	Categorías de calle			
		urbano							
		Cuota Fija							
		por tramos(m ²)							
04013	Establecimientos comerciales								
		por tramos(m ²)							
		cuota fija			30.-				
04014	Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales, almacenes populares y similares								
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
						1	2	3	4
04015	Comercio minorista y mayorista de alimentación								
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
04016	Establecimientos comerciales ubicados en el casco urbano								
		cuota fija							
04017	Establecimientos comerciales ubicados fuera del casco urbano								
		cuota fija							
05	Deportes								
05001	Actividades relacionadas con el deporte								
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
06	Espectáculos								
06001	Discotecas, bares con categoría especial A y B y similares ubicados en el casco urbano								
		cuota fija							
06002	Discotecas, bares con categoría especial A y B y similares ubicados en el casco urbano								
		cuota fija							
06003	Salas de fiesta, discotecas y similares								
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
06004	Cines								
		cuota fija							
06005	Discotecas								
		cuota fija							
06006	Clubes								
		cuota fija							

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros/ Unidad	Categorías de calle			
07		Ocio y Hostelería							
	07001	Cafeterías, Bares y similares ubicados en el núcleo urbano.							
		Cuota fija							
	07002	Cafeterías, Bares y similares ubicados fuera del núcleo urbano.							
		Cuota fija							
						1	2	3	4
	07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares							
		cuota fija			30.-				
	07004	Restaurantes y similares ubicados en el núcleo urbano							
		cuota fija							
	07005	Restaurantes y similares ubicados fuera del núcleo urbano							
		cuota fija							
	07006	Restaurantes y similares			30.-				
		cuota fija							
		por tramos(tenedores)							
	07007	Hoteles, hostales y pensiones ubicados en el núcleo urbano							
		cuota fija							
		por tramos(habitaciones)							
	07008	Hoteles, hostales y pensiones ubicados fuera del núcleo urbano							
		cuota fija							
		Por tramos(habitaciones)							
	07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares							
		cuota fija							
		Por tramos(habitaciones)							
	07010	Aparthotel y similares ubicados en el núcleo urbano							
		cuota fija							
	07011	Aparthotel y similares ubicados fuera del núcleo urbano							
		cuota fija							
	07012	Salones recreativos y similares ubicados en el núcleo urbano							
		cuota fija							
	07013	Salones recreativos y similares ubicados fuera del núcleo urbano							

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros/ Unidad	Categorías de calle			
		cuota fija							
	07014	Salones recreativos y similares cuota fija							
	07015	Boleras					1	2	3
		cuota fija							4
		por tramos(m ²)							
	07016	Club náutico y similares cuota fija							
08		Sanidad y Beneficencia							
	08001	Albergues, residencias y similares ubicados en el núcleo urbano							
		cuota fija							
	08002	Albergues, residencias y similares ubicados fuera del núcleo urbano							
		cuota fija							
	08003	Albergues, residencias y similares cuota fija							
		Por tramos(habitaciones)							
	08004	Hospitales, ambulatorios, centros médicos, y similares							
		cuota fija							
		por cama							
	08005	Ambulatorios y centros de salud							
		cuota fija							
	08006	Centros Médicos cuota fija							
		Por tramos(habitaciones)							
09		Culturales y religiosos							
	09001	Centros Docentes y similares cuota fija							
		por tramos(m ²)							
	09002	Guarderías							
		por tramos(m ²)							
	09003	Universidad cuota fija							
10		Edificios singulares							
	10001	Campings y similares cuota fija							
		por tramos(m ²)							
	10002	Camping de primera categoría							

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	Euros/ Unidad	Categorías de calle			
		cuota fija							
						1	2	3	4
10003		Camping de segunda categoría							
		cuota fija							
		por tramos(m ²)							
10004		Parque de atracciones y similares							
		Cuota fija							
		por tramos(m ²)							

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

1. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
2. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
3. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
5. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.
6. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrataeada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario o norma que lo sustituya.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

=====

PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL B.O.P. DE ALICANTE NÚMERO 248
DE FECHA 30/12/09.